



EXPEDIENTE N° : 0092-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 674-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de mayo de 2018, el escrito de descargos de fecha 22 de mayo de 2018 y;

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de marzo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión (en adelante: **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Malaver Salazar Asociados S.A.C. (en adelante, **el administrado**) ubicada en la Av. Vía Evitamiento Norte N° 1116, esquina con Pasaje Juan Pablo II, Lotización El Bosque, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 6 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 009-2015-OEFA/ODCAJ-HID³ del 16 de marzo del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 077-2016-OEFA/DS⁴ del 26 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 439-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2018, notificada el 15 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20495843182.

² Páginas 41 al 44 del Informe N° 009-2015OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

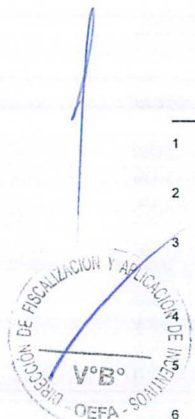
³ Páginas del 1 al 22 del Informe N° 009-2015OEFA/ODCAJ-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

Folios 1 al 15 del Expediente.

Folios 16 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 31432.





5. El 18 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 674-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 22 de mayo de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo: **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Escrito con registro N° 45746.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: El administrado no realizó en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión Directa N° 09-2015-OEFA/ODCAJ-HID¹⁰ e ITA¹¹, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, conforme a los dos (02) puntos de monitoreo establecidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹² y en la normativa ambiental¹³.

a) Análisis de los descargos

11. En los escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que si bien reconoce no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su DIA; en la actualidad cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 071-2017-GR-CAJ-DREM, de fecha 12 de julio del 2017 (en adelante, **ITS**).
12. Asimismo, el administrado reconoció la comisión de la infracción imputada materia de análisis en el presente PAS. Sin embargo, señala que dicha conducta no ha generado alteración negativa en la salud de las personas o efecto nocivo en el ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
13. Además, también indica que la subsanación debe realizarse en el momento correspondiente o inmediato posterior de cometida la infracción administrativa a fin de subsanar el hecho infractor, lo que implica que no se pueda realizar cuando se ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ Página 21 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 09-2015-OEFA/ODCAJ-HID, recogido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

¹¹ Folio 16 del Expediente.

¹² En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución Directoral N° 002-2011/GR-CAJ/DREM de fecha 5 de enero de 2011, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire de forma trimestral, los cuales se realizarían en dos (02) puntos de monitoreo. Plano de monitoreo de la DIA contenido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.

¹³ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.



14. El administrado manifiesta que va a cumplir a partir de la fecha con los compromisos ambientales, toda vez que se ha aprobado el Informe Técnico Sustentatorio que modifica los puntos de monitoreo de calidad de aire a ser evaluados
15. En relación a lo indicado en el párrafo anterior, el administrado cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minería del Gobierno Regional de Cajamarca mediante Resolución Directoral Regional N° 071-2017-GR-CAJ-DREM, de fecha 12 de julio del 2017. El cual, modifica y amplía los componentes de la estación de servicios del administrado.
16. Al respecto, de la evaluación del ITS, se tiene que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo; cabe indicar que con relación a ello se eliminó 1 punto de monitoreo establecido en la DIA, estableciéndose el único punto de monitoreo antes detallado.
17. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó los compromisos asumidos respecto a los monitoreos ambientales de calidad de aire de su establecimiento (en los puntos de monitoreo), posterior a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
18. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
19. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco *"(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"*¹⁴.
20. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 11 de enero de 2007; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 8 de febrero de 2018 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.





| | Regulación Anterior | Regulación Actual |
|----------------------|---|--|
| Único hecho imputado | El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA. | |
| Fuente de Obligación | Resolución Directoral N° 002-2011/GR-CAJ/DREM - Puntos de Monitoreo (02) | Resolución Directoral Regional N° 071-2017-GR-CAJ-DREM - Puntos de monitoreo (01) |

21. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2011 hasta el 12 de julio de 2017, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio de 12 de julio de 2017, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a los puntos de monitoreo.
22. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral Regional N° 071-2017-GR-CAJ-DREM del 12 de julio de 2017, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
23. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire respecto de los puntos comprometidos en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de los señalados parámetros ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a puntos. Por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador a MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C. en este extremo.**
24. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los descargos adicionales presentados por el administrado.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y





en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 439-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

Artículo 3°.- Informar a **MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAF/ocm/fch

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".